



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes dos de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dos de octubre de dos mil diecisiete:

**I. 56/2017**

Acción de inconstitucionalidad 56/2017, promovida por diversos integrantes del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del mencionado Estado, reformada mediante Decreto 458, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *"PRIMERO.- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 56/2017, promovida por diversos diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por falta de legitimación. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad por falta de legitimación con base los artículos 19, fracción VIII; 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 62 de la misma Ley y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la legitimación.

Narró los antecedentes del asunto: 1) esta acción de inconstitucionalidad se interpuso por dieciséis diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, 2) en el informe presentado por la Presidenta de la Mesa Directiva del mismo órgano, se cuestionó la autenticidad de la firma estampada por uno de esos diputados, 3) con base en los artículos 12 y 13 de la Ley Reglamentaria de la materia, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso tuvieron por interpuesto y ordenaron formar y registrar el incidente de falsedad de firmas derivado de la presente acción de inconstitucionalidad, 4) el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, desahogado el procedimiento y las periciales correspondientes, como Ministro instructor concluyó en la falsedad de la firma, 5) este asunto se desacumuló de las acciones de inconstitucionalidad 49/2017, 51/2017, 58/2017 y 64/2017, debido a que la resolución del citado incidente de falsedad de firmas aún era reclamable, 6) el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación 95/2017, en el que se determinó que el recurso interpuesto contra la resolución del incidente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

falsedad de firmas era extemporáneo, por lo que se declaró firme la resolución que declaraba la falsedad de la firma del diputado.

El proyecto propone determinar que, sin contar al diputado cuya firma se declaró falsa, se interpuso sólo por quince de ellos, quienes representan el treinta y dos punto sesenta por ciento de ese órgano, por lo que se declara la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, debido a la falta de legitimación con base en los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el diverso 105, fracción II, inciso c), de la Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 163/2016

Controversia constitucional 163/2016, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra de



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado, demandando la invalidez del Decreto 88 por el que se aprueban las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el veinte de octubre de dos mil dieciséis, concretamente en cuanto al segundo párrafo del artículo primero. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia respecto del acto reclamado y por el motivo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia. SEGUNDO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. El proyecto propone determinar, de oficio, sobreseer respecto del acto impugnado por el municipio actor, atribuido a la gobernadora del Estado de Sonora, relativo a la omisión de no hacer uso de su facultad de formular observaciones al decreto impugnado, pues este acto no se combatió mediante la formulación de argumentos y tampoco se observa una causa de pedir clara que le atribuya vicios propios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que, habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%, conforme con las siguientes razones:

En un primer momento, se analiza un comparativo entre la propuesta del municipio actor y el impacto de la modificación realizada por el Poder Legislativo local, al limitar los incrementos a un 10% a los casos en que la propuesta implicara un incremento igual o superior al 11%, concluyéndose que, en algunos casos, el distanciamiento es alto en porcentajes, hasta de un 554%.

Por lo que respecta al grado de motivación que le era exigible a la legislatura, se analiza el proceso legislativo y, desde la iniciativa presentada por el municipio de los trabajos legislativos en comisiones, se desprende que el actor propuso los incrementos por diversas razones, que era el trabajo de la Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento ante una solicitud del Instituto Catastral y



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Registral del Estado de Sonora (ICRESON) de actualizar los valores catastrales, con base en el análisis elaborado por valuadores profesionales, los traslados de dominio y del estudio de compra-venta de terrenos y construcciones, con lo que se determinó que, en algunas zonas, estaban bajos en relación con el mercado inmobiliario, también considerándose todos los trabajos de infraestructura de los últimos tres años en alumbrado público, agua y drenaje, para el caso de los incrementos en las zonas homogéneas. El proyecto propone calificar los argumentos anteriores como un grado de motivación básica para presentar dicha iniciativa, aun cuando no se contengan razonamientos pormenorizados de política tributaria o con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, ni aunque no hayan acompañado la documentación comprobatoria respectiva.

Por su parte, el Congreso del Estado de Sonora se apartó de la propuesta bajo el argumento principal de no afectar a los gobernados en las cargas tributarias a las que se encuentran obligados; sin embargo, el proyecto concluye que este argumento —sin prejuzgar sobre la política tributaria adoptada— no guarda ninguna relación con la justificación que otorgó el municipio para los incrementos propuestos pues, de ninguna manera, desvirtúan la validez de las pretensiones del municipio de aumentar los valores unitarios de suelo y construcción, ni se combate lo expresado por el municipio con una razón directa o medianamente vinculada con el sustento del actor.





Por lo anterior y con base en diversos precedentes de este Alto Tribunal, dado que las propuestas que fueron presentadas por la totalidad de municipios, sin reparar en estudiar las condiciones o circunstancias particulares de cada uno de ellos, evidencia que la decisión adoptada por el Congreso del Estado dejó de ponderar la posible afectación a la hacienda pública municipal, pues no es posible que ello se realice de manera general frente a todos los ayuntamientos, siendo que cada uno se desenvuelve en un contexto distinto económico y social.

En consecuencia, se concluye que el Congreso local contravino los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, párrafo primero, incisos a) y c), constitucionales, pues no aportó razonamientos suficientes que desvirtuaran aquellos que sustentaron la propuesta del municipio, siendo que el grado de distanciamiento resulta verdaderamente alto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, de acuerdo con los precedentes, apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de conformidad con el sentido del proyecto, y expresó reservas sobre la gradación en la motivación, para lo cual reservó un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando sexto, relativo a la decisión y efectos. El proyecto propone determinar: 1) que la declaración de invalidez surta efectos a partir de la notificación de la sentencia al Congreso del Estado, 2) determinar que “a fin de permitir el diálogo entre los diferentes órganos, el Poder Legislativo del Estado de Sonora podrá, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado por oficio de esta resolución, atender la propuesta del Municipio actor de conformidad con las razones que expuso en el proceso legislativo, y exponer los motivos que considere pertinentes para resolver sobre su iniciativa. Sin que sea necesario que para ello el Municipio actor realice un nuevo proyecto, toda vez que con anterioridad ya presentó su propuesta”.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de los efectos adicionales, quedándose únicamente con la fecha a partir de la cual surte efectos la notificación.



El señor Ministro Franco González Salas externó preocupación con que la invalidez lisa y llana del decreto dejaría sin posibilidades de que se cobraran los impuestos respectivos, salvo que se diera la reviviscencia a la norma anterior, dado que no se aprobó el proyecto que mandó el municipio actor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió: 1) que la sentencia surta efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive, no de la sentencia, pues implicaría esperar hasta la elaboración del engrose, y 2) especificar que el efecto no es retroactivo porque, de lo contrario, se tendría que devolver lo recaudado. Se adhirió a la preocupación del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que la invalidez del proyecto recae en el incremento propuesto por el municipio actor mayor al once por ciento, en razón de que el decreto lo limitó a un diez por ciento.

Al respecto, recordó que se han establecido diversos efectos en los precedentes: 1) en la controversia constitucional 1/2015, se invalidaron los artículos completos, no sólo porcentajes; 2) en la controversia constitucional 16/2013, se invalidaron artículos y se ordenó al Congreso atender la propuesta del municipio y exponer los motivos por los cuales se aprueba o no; 3) en las controversias constitucionales 4/2011, 1/2011 y 14/2004, se declaró la invalidez de los decretos impugnados y se precisó que la



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia surtía efectos sólo respecto de las contribuciones que no se hayan causado.

Consideró que, tratándose de una falta de motivación, lo adecuado es obligar al legislador a tomar en consideración las argumentaciones del municipio, por lo que se debe invalidar la tabla en su totalidad.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recalcó que las controversias constitucionales no tienen efectos retroactivos.

Modificó el proyecto para explicitar que no se imprimirán efectos retroactivos, así como para precisar que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

Respecto de la observación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, apuntó que, para la tabla respectiva, tendrán que analizarse los argumentos de los municipios, alusivos a los valores catastrales, para los ejercicios fiscales siguientes y en cuanto a sus particularidades que impactan en la hacienda municipal.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el proyecto da cuenta de que el municipio actor alegó que sus valores catastrales no han aumentado en catorce años, y que, dado que el Congreso del Estado no analizó su situación particular, se declaró la nulidad lisa y llana del decreto impugnado. Estimó que, si se revive el decreto



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior, no le convendría al municipio actor, porque el decreto cuestionado implica un aumento del diez por ciento de los valores catastrales, por lo que estaría con el proyecto en sus términos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que, si se declara la invalidez del decreto impugnado, se debe determinar alguno de los siguientes efectos: 1) determinar la fecha a partir de la cual surtirá efectos esa invalidez, siendo que, con anterioridad, se pudo haber cobrado el impuesto respectivo con el decreto impugnado, o 2) determinar la reviviscencia del decreto anterior, mas eso implicaría reducir el porcentaje al cero por ciento. En ese tenor, optó por la primera solución.

El señor Ministro Laynez Potisek leyó el párrafo ciento cincuenta y ocho del proyecto: “Y en consecuencia, a juicio de este Alto Tribunal la declaratoria de invalidez debe limitarse a aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%”, con lo que estimó que únicamente queda inválida la porción normativa relativa a dicha limitación. Por esa razón, se manifestó en favor del proyecto, sin entrar en el tema de una aplicación de lo anteriormente vigente, con independencia de que la legislatura conserve su facultad de motivar de forma diferente.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que debe precisarse que el cobro respectivo debe limitarse a un diez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por ciento, pero no más, pues esa fue precisamente la propuesta del municipio que no fue discutida ni aprobada por el Congreso local. Agregó que, si se declara la invalidez de dicha porción normativa referente al aumento del diez por ciento, los municipios no podrían cobrarlo, por lo que les perjudicará la medida.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que la propuesta del municipio era exceder ese diez por ciento, siendo que la legislatura únicamente aprobó hasta el diez por ciento; por tanto, si este Tribunal Pleno invalidó esa regla, se cobrará lo propuesto por el municipio en sus tablas de valores.

El señor Ministro Cossío Díaz leyó el párrafo ciento cincuenta y ocho del proyecto: “En consecuencia, toda vez que el vicio que a juicio de este Tribunal Pleno condujo a la declaratoria de invalidez fue el de una motivación indebida, lo resuelto por este Alto Tribunal no podría tener el alcance de tener por aprobados los valores propuestos por el Municipio actor, pues como se ha expuesto, el resultado legislativo no fue producto de un debido proceso de vinculación dialéctica entre las razones expuestas por el ayuntamiento, y las esgrimidas por la legislatura local para desestimarlas. Y en consecuencia, a juicio de este Alto Tribunal la declaratoria de invalidez debe limitarse a aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%”.



Luego, leyó el diverso párrafo ciento sesenta y tres: “Al respecto, se establece que la declaratoria de invalidez decretada en relación con el Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%, surtirá efectos a partir de la notificación del presente fallo al Congreso del Estado”.

Con lo anterior, valoró acotado el tema, además de que no se deja al municipio en una condición de no poder recibir ningún otro ingreso, por lo que estaría de acuerdo con estos efectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que la invalidez de la regla del diez por ciento no implica la aprobación de las tablas propuestas por el municipio, pues no pasaron por el tamiz del Legislativo, ni fueron discutidas ni votadas. No obstante, apuntó que subsiste un problema: si no se imprimen efectos retroactivos, ¿qué cobrará el municipio durante estos tres meses restantes del ejercicio fiscal?

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, si se invalida la porción normativa del párrafo segundo del artículo



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero del decreto, que inicia con la palabra “excepto”, implicaría la aprobación en sus términos de la propuesta del municipio de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, lo que significa que esta Suprema Corte se sustituya en la Legislatura para efectos de aprobar dicho incremento.

En este contexto, apuntó que la otra opción sería invalidar todo el artículo primero del decreto impugnado y obligar al legislador local para que emitiera una nueva norma.

La señora Ministra Piña Hernández leyó el párrafo segundo del artículo primero del decreto impugnado: “El Congreso del Estado de Sonora aprueba, en sus términos, las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por los ayuntamientos de Agua Prieta, Benito Juárez, Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Moctezuma, Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado y Santa Ana, excepto aquellas propuestas que, comparadas con los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción autorizados para el ejercicio fiscal 2016, representen un incremento igual o superior a 11%, en cuyo caso se tendrá por autorizado únicamente un incremento del 10%”, por lo que concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, si se invalida a partir de la palabra “excepto”, se entendería por aprobada la propuesta presentada por el municipio actor.





Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esa inteligencia, se manifestó en desacuerdo con la invalidez, dado que significaría que esta Suprema Corte se sustituyera en el Poder Legislativo del Estado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que esa interpretación resulta complicada, por lo que se quedaría con el proyecto original.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que, si se invalida el límite del diez por ciento, se entendería como aprobada una propuesta del municipio que no fue motivo de discusión del Congreso. Por eso, recordó que su propuesta era únicamente determinar que la fecha a partir de la cual surta efectos la invalidez sea en la que se notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia, exclusivamente al límite inferior del diez por ciento, no con el límite superior, que no ha sido discutido en el Congreso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en cuanto a la preocupación externada en el sentido de que la invalidez implica la aprobación de las propuestas de aumentos del municipio, hizo hincapié en que el proyecto propone determinar que “No pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el efecto de modificar los valores propuestos por el Municipio tiene su origen en el segundo párrafo, del artículo primero del Decreto número 88, en la parte en que dispone ‘...excepto aquellas propuestas que, comparadas con los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción autorizados para el ejercicio fiscal 2016, representen un incremento igual o superior al 11%, en cuyo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso se tendrá por autorizado únicamente un incremento del 10%'. Sin embargo, en virtud de que los planos y tablas de valores que forman parte del Decreto en términos del diverso artículo tercero fueron publicados con los valores inicialmente propuestos por los Municipios, de declararse la invalidez solamente en la porción normativa referida en el párrafo anterior, se tendría el efecto de entender por aprobados los valores propuestos por el Municipio inicialmente, pues quedaría subsistente en sus términos la diversa porción normativa [...] En consecuencia, toda vez que el vicio que a juicio de este Tribunal Pleno condujo a la declaratoria de invalidez fue el de una motivación indebida, lo resuelto por este Alto Tribunal no podría tener el alcance de tener por aprobados los valores propuestos por el Municipio actor [...]”.

Con lo anterior, valoró que sí hubo una declaratoria del Congreso de aprobación de las propuestas de los municipios pero, en caso de que el proyecto no alcance la mayoría para su aprobación, propuso señalar un plazo de treinta días después de la notificación de los puntos resolutiveos, para que el Congreso modifique esta condición y no se deje al municipio sin cobro de las contribuciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena agregó que el Congreso también podría aclarar si las nuevas tarifas que determine podrán aplicar para un bimestre, un trimestre o para todo el año. Estimó que eso implicaría darle efectos retroactivos.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que, por esa razón, propuso que no se imprimieran efectos retroactivos, como en la controversia constitucional 1/2011. Retomó que, si se aprueba invalidar del decreto impugnado únicamente el límite previsto, entonces el Congreso podría aprobar, en su caso, las propuestas del municipio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no está precisado así en el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que probablemente el problema del proyecto se encuentre en la afirmación que cita: “Y en consecuencia, a juicio de este Alto Tribunal la declaratoria de invalidez debe limitarse a aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%”, en tanto que se entendería que los valores no superiores al diez por ciento quedan aprobados, con lo cual no tendría problema, mas el párrafo no es suficientemente claro, por lo que sugirió redactarlo conforme a este criterio mayoritario.

Coincidió con la propuesta alternativa del señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, invalidar todo el párrafo para que el Congreso actúe en consecuencia.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que, si los municipios acudieron a la controversia constitucional a combatir esa limitación, los efectos no pueden consistir en que las propuestas de más de diez por ciento se limiten a



ese porcentaje, puesto que les perjudicaría. En ese tenor, estimó que podría imprimirse el efecto de que queden en vigor las propuestas del municipio a partir de la fecha que se determine que surtan los efectos de la invalidez y durante el resto del ejercicio fiscal, en razón de que la legislatura no motivó correctamente dicha propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz opinó que el asunto reviste dos características: 1) la anualidad de la norma impugnada, y 2) el vicio del procedimiento del Congreso del Estado, en el caso, de no motivar correctamente su acto. Apuntó que, dado que la invalidez no conlleva una reviviscencia de la norma anterior, resultaría muy complicado determinar que la iniciativa presentada valga como norma jurídica, sino que se debe determinar en términos del párrafo ciento cincuenta y ocho del proyecto, a saber, que “aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%”, con lo cual también se satisface la preocupación del señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que el municipio actor impugnó la no aprobación de los aumentos propuestos por su parte, no que se invalide el diez por ciento que ya le fue aprobado por el Congreso, por lo que lo correcto sería declarar la invalidez del once por ciento en el decreto por falta de motivación y determinar que, durante los tres meses restantes del ejercicio fiscal, se le permita al municipio cobrar ese diez por ciento de aumento.



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que, ante las diversas propuestas que se han suscitado, es complejo para el ponente generar la que se someterá a votación.

Reiteró que votaría por la invalidez total de la tabla porque sería el resultado lógico de una violación al procedimiento como la del caso, en que no existió una motivación reforzada del Congreso del Estado, y apuntó que, cualquier efecto que se decida acerca de la invalidez decretada, se trata de una decisión de esta Suprema Corte, la cual no implica que se sustituya en el Congreso.

Apuntó que, dada la complejidad del asunto, se pueden determinar dos efectos: 1) que el legislador emita una nueva norma en un plazo muy breve, y 2) que, mientras legisla, quede vigente la tabla impugnada, porque es más favorable que la del ejercicio anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el problema consiste en que una vez declarada inválida la porción normativa de referencia, en la práctica se pueden presentar muchas variables.

Valoró que lo más conveniente sería determinar invalidar la porción normativa a partir de la palabra “excepto” y que surta sus efectos hasta que el legislador local emita una nueva norma, para que, mientras no lo haga, siga aplicándose la norma actual, con lo que se garantiza evitar un vacío legislativo. Apuntó que la alternativa sería invalidar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

todo el párrafo en cuestión y obligar al legislador a legislar nuevamente. Estimó que la primera de las opciones sería más viable.

Resaltó que la aplicación retroactiva no ha lugar porque el asunto no versa sobre la materia penal.

La señora Ministra Luna Ramos opinó que el efecto correcto está en el párrafo ciento sesenta y tres, eliminando la frase: “se entendieron limitados a un 10%”; para quedar: “Al respecto, se establece que la declaratoria de invalidez decretada en relación con el Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, surtirá efectos a partir de la notificación del presente fallo al Congreso del Estado”, con lo que el municipio podría cobrar, como mínimo, el diez por ciento y, una vez que legisle el Congreso, se podrá establecer un mayor porcentaje.

El señor Ministro Laynez Potisek recalcó que el municipio actor precisamente promovió la presente controversia constitucional para impugnar ese diez por ciento, por lo que indicó que el efecto adecuado sería declarar la invalidez de la porción normativa que refiere a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ese porcentaje, y tener por aprobadas las tablas de valores que prevén un mayor porcentaje durante el resto del ejercicio, y dejar que la legislatura analice la propuesta para el siguiente año.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con las propuestas de los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, determinar que la declaración de invalidez decretada surta sus efectos una vez que el legislador local emita una nueva norma, para lo cual se le fija el plazo de treinta días.

Indicó que, con esta medida, el Congreso del Estado tendrá que legislar nuevamente subsanando el vicio detectado, es decir, motivando de forma más técnica y pormenorizada la aceptación o rechazo de la propuesta del municipio actor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber propuesto que se declarara la invalidez y se dieran treinta días naturales al Congreso para legislar en consecuencia, por lo que estaría de acuerdo con la propuesta modificada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la decisión y efectos, la cual se aprobó por mayoría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia respecto del acto reclamado y por el motivo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que, habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los siguientes dos asuntos de la lista:

### III. 210/2016

Controversia constitucional 210/2016, promovida por el Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado, demandando la invalidez del Decreto 88 por el que se aprueban las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suelo y Construcción, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el veinte de octubre de dos mil dieciséis, concretamente en cuanto al segundo párrafo del artículo primero. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Ayuntamiento de Moctezuma, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que, habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

#### IV. 216/2016

Controversia constitucional 216/2016, promovida por el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en contra de los Poderes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Legislativo y Ejecutivo de ese Estado, demandando la invalidez del Decreto 88 por el que se aprueban las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el veinte de octubre de dos mil dieciséis, concretamente en cuanto al segundo párrafo del artículo primero. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia respecto del acto reclamado y por el motivo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Ayuntamiento de Navjoa, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que, habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.*



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la reiteración de las modificaciones y votaciones realizadas en la controversia constitucional 163/2016, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña



Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la decisión y efectos. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**V. 171/2016**

Controversia constitucional 171/2016, promovida por el Municipio de Nogales, Sonora, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado, demandando la invalidez del Decreto 88 por el que se aprueban las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el veinte de octubre de dos mil dieciséis, concretamente en cuanto al segundo párrafo del artículo primero. En el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia respecto del acto reclamado y por el motivo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia. SEGUNDO.- Es procedente e infundada la presente controversia constitucional. TERCERO.- Se reconoce la validez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. El proyecto propone declarar el sobreseimiento respecto del acto impugnado que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipio actor atribuye a la gobernadora del Estado de Sonora, relativa a la omisión de no hacer uso de sus facultades de formular observaciones, porque no lo combatió mediante la formulación de argumentos, ni se observa ninguna causa de pedir que le atribuya vicios propios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en razón de que no existe constancia de que el Municipio de Nogales haya presentado ningún documento al Congreso del Estado, en el que se expliquen los razonamientos que lo llevaran a modificar los valores catastrales respecto de las tablas que estuvieron vigentes el año anterior.



La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, y se apartó de alguna consideración.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto, y se separó de algunas consideraciones, como en los primeros asuntos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de alguna consideración, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia respecto del acto reclamado y por el motivo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO.- Se reconoce la validez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que*





Sesión Pública Núm. 92

Lunes 2 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


*servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes tres de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS